Número:

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3338 - EX-2022-00933142- -NEU-DYAL#SGSP

LEY 3338

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

LEY DE FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO

DE LA CADENA DE VALOR NEUQUINA

CAPÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.º El objeto de esta ley es fortalecer el desarrollo de los proveedores locales en la cadena de valor de la industria hidrocarburífera y minera de la provincia del Neuquén.

Artículo 2.º La presente ley debe cumplir lo establecido en el artículo 75 de la Constitución provincial y, en particular:

- a) Principio de utilización plena y sucesiva de la capacidad productiva brindada por proveedores y profesionales neuquinos, destinada a fomentar el empleo y la provisión directa de bienes y servicios.
- b) Principio de democratización y diversificación de la oferta y demanda, garantizando la competencia, la buena fe contractual, eliminando toda práctica discriminatoria contra las empresas certificadas neuquinas, que limite o restrinja el acceso al mercado local hidrocarburífero y de la minería.
- c) Principio de promoción y preferencia a quienes integren la cadena de valor neuquina.
- d) Principio de reinversión y generación de empleo local de las empresas certificadas neuquinas, destinado a diversificar la industria con sentido regional y su instalación en su lugar de origen.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3.º A los efectos de la presente ley, se incluyen las siguientes definiciones:

a) Sujetos obligados: personas humanas o jurídicas, UTE o cualquier otra figura jurídica asociativa, que sean titulares, permisionarias o concesionarias de minas y/o de áreas para prospección, exploración, explotación, transporte, fraccionamiento, distribución y refinerías de hidrocarburos líquidos o gaseosos, que realicen actividades en yacimientos ubicados en jurisdicción provincial.

La definición alcanza también a los servicios complementarios de las actividades mencionadas en el párrafo anterior, entendiéndose por tales a las empresas de servicios, ingeniería y/o construcción, categorizadas como gran empresa por la AFIP o por el organismo que lo remplace en tal calificación.

- b) Sujetos beneficiarios: personas humanas o jurídicas, UTE, o profesionales independientes, que una vez adquirida la calidad de proveedor neuquino certificado, gozarán de los beneficios establecidos por la presente ley.
- c) Proveedor neuquino certificado: sujetos beneficiarios que obtienen un mínimo de calificación en el coeficiente de la cadena de valor neuquina.
- d) Coeficiente de la cadena de valor neuquina: resultado que se obtiene de aplicar la fórmula polinómica que pondera las variables de régimen de empresa, participación social, domicilio de las sedes, empleo local y bases y oficinas.
- e) Ajuste de precios: denominado comúnmente first refusal. Proceso por el cual un proveedorneuquino certificado, manteniendo las mismas prestaciones ofrecidas en la cotización, iguala el precio al de la mejor oferta del proveedor no certificado. Este proceso será efectuado respetando los márgenes del 9 % y 6 % respectivamente, dependiendo del rango del proveedor neuquino certificado.
- f) Programa de Desarrollo de Proveedores: conjunto de procesos que contempla ejes de acción para actuar sobre la cadena de valor local y que permite mejorar la capacidad operativa y de gestión de los proveedores que la constituyen. El propósito es obtener productos y servicios de mayor calidad, proveedores locales con mayor productividad y competitividad, potenciando la inversión productiva y las mejoras en la gestión ambiental y de seguridad de las operaciones y procesos.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

<u>Artículo 4.º</u> La autoridad de aplicación de la presente ley es el Centro de la Pequeña y Mediana Empresa-Agencia de Desarrollo Económico del Neuquén (Centro Pyme-Adeneu) o el organismo que lo remplace.

Artículo 5.º Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Extender las certificaciones de proveedor neuquino certificado.
- b) Conformar una comisión de seguimiento del cumplimiento de esta ley y de las normas que en consecuencia se dicten, que estará integrada por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales, el Ministerio de Producción e Industria, la Subsecretaría de Trabajo de la provincia y todo otro organismo público que se determine en la reglamentación de la presente ley.
- c) Elaborar, mantener y administrar la Plataforma de Cadena de Valor Neuquina.
- d) Elaborar y mantener actualizados los indicadores establecidos en la presente ley y publicarlos en la Plataforma de Cadena de Valor Neuquina.

- e) Monitorear los planes de acción que surjan de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la presente ley.
- f) Realizar auditorías y formular métodos para monitorear el cumplimiento de las empresas contratantes y los proveedores neuquinos certificados.
- g) Aplicar sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente ley.
- h) Recepcionar anualmente por parte de los proveedores neuquinos certificados la documentación que avale su vigencia y el cumplimiento de los requisitos para acceder a dicha certificación.
- i) Crear y mantener actualizado el Registro de Proveedores Neuquinos Certificados.
- j) Identificar y promover el desarrollo de nuevas cadenas de valor que fortalezcan los sectores relacionados con la presente ley.
- k) Difundir, organizar y coordinar las actividades que se desprenden de la presente ley.
- l) Promover el perfeccionamiento de la normativa relacionada al sector hidrocarburífero y minero, proponiendo los proyectos correspondientes, como órgano asesor de los poderes públicos provinciales, en coordinación con la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Recursos Naturales —o el organismo que lo remplace—, o cualquier otro organismo afín.
- m)Difundir y aplicar la legislación vigente en la materia relacionada con la presente ley.
- n) Promover métodos de conciliación y arbitraje de los conflictos que se susciten por la aplicación de la presente ley.
- ñ) Solicitar y elaborar relevamientos de las empresas contratadas en el sector hidrocarburífero y minero.
- o) Publicar los indicadores y estadísticas que surjan de la aplicación y reglamentación de la presente ley.
- p) Promover la incorporación de la mayor cantidad de proveedores certificados a la cadena de valor para coadyuvar a mejorar el cumplimiento de la presente norma por parte de los sujetos obligados.
- q) Realizar toda otra actividad o función que haga al cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 6.º La información que resulte necesaria para la aplicación de la presente ley debe ser brindada, en tiempo y forma, por el Registro Público de Comercio, la Dirección Provincial de Rentas o quienes los remplacen, así como por cualquier otro organismo del Estado provincial que, a criterio de la autoridad de aplicación, sea requerido.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE PREFERENCIA EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES, INSUMOS Y SERVICIOS PROVISTOS POR LA CADENA DE VALOR NEUQUINA PARA LA INDUSTRIA HIDROCARBURÍFERA Y MINERA

Artículo 7.º Las personas humanas o jurídicas, las UTE o cualquier otra figura jurídica asociativa, que sean titulares, permisionarias o concesionarias de minas y/o de áreas para prospección, exploración, explotación, transporte, fraccionamiento, distribución y refinerías de hidrocarburos líquidos o gaseosos, que realicen actividades en yacimientos ubicados en jurisdicción provincial —los sujetos obligados—, deben otorgar preferencia en la contratación de bienes, servicios y obras a los proveedores neuquinos certificados en los

términos dispuestos en la presente ley.

La presente ley obliga también a los servicios complementarios de las actividades mencionadas en el párrafo anterior, entendiéndose como tales a las empresas de servicios, ingeniería y/o construcción, categorizadas como gran empresa por la AFIP o por el organismo que lo remplace en tal calificación.

Los sujetos obligados deben cumplir con el objeto y principios de la presente ley, trasladándolos a toda su cadena de valor. Deben informar a sus contratistas —a través de sus condiciones de contratación o documento equivalente— los requisitos establecidos en la presente norma y mencionar explícitamente que se le debe dar cumplimiento.

Artículo 8.º A los efectos de acreditar la condición de preferente, la autoridad de aplicación debe extender una certificación a los proveedores neuquinos de la cadena de valor neuquina de bienes, insumos, servicios y obras —que incluye a los profesionales independientes— que cumplan los requisitos estipulados en la presente ley.

<u>Artículo 9.º</u> Para monitorear el cumplimiento de la presente ley, se crea la Plataforma de Cadena de Valor Neuquina, que debe contener información sobre los proveedores neuquinos certificados, así como el plan de abastecimiento periódico de los sujetos obligados.

La autoridad de aplicación debe definir la operatividad de la Plataforma y disponer del uso exclusivo de la misma.

CAPÍTULO V

PROVEEDOR DE BIENES, INSUMOS, SERVICIOS Y OBRAS DE LA CADENA DE

VALOR NEUQUINA

PROVEEDOR NEUQUINO CERTIFICADO

Artículo 10.ºA fin de obtener la certificación de proveedor neuquino certificado, los sujetos beneficiarios deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Alcanzar un mínimo en el coeficiente de la cadena de valor neuquina, que figura en el Anexo I de esta ley, el cual pondera:
- 1) Régimen de empresa: valor que surge del cociente entre el monto de la base imponible jurisdicción Neuquén sobre el monto total de la base imponible país. El índice tiene en consideración la jurisdicción sede y el tipo de convenio (directo/multilateral).
- 2) Participación social: valor que surge de la ponderación del porcentaje del capital societario que, al momento de la solicitud y renovación del certificado de proveedor neuquino, posea domicilio real en la provincia.
- 3) Domicilio de las sedes: valor que surge de la ponderación de los domicilios de la sede principal de los negocios, domicilio legal y domicilio fiscal.
- 4) Empleo local: valor que surge del porcentaje de contratación de mano de obra con domicilio en la provincia.
- 5) Bases y oficinas: valor que surge de la información de bases u oficinas, propias o alquiladas, con domicilio en la provincia. El coeficiente de la cadena de valor neuquina constituye una polinómica que pondera con diferentes pesos las variables mencionadas precedentemente, tal como lo establece el Anexo I de la presente ley.

Se establecen dos rangos de valores alcanzados por los proveedores pretendientes de la certificación. El rango A incluye a aquellos proveedores neuquinos certificados que disponen de un alto grado de cumplimiento de las variables ponderadas. El rango B incluye a aquellos que se ajustan en menor medida a las variables, pero alcanzan un mínimo suficiente para demostrar el agregado de valor de sus operaciones en la provincia. No calificarán en ninguno de los rangos indicados aquellos proveedores que obtengan cero en las variables de Régimen de empresa o Empleo local, que componen el coeficiente de la cadena de valor neuquina.

El período mínimo utilizado para contemplar la antigüedad de los sujetos beneficiarios, que debe ser aplicado en los criterios de régimen de empresa, participación social y empleo local, y el peso relativo de las variables que componen el coeficiente de la cadena de valor neuquina deben establecerse en la reglamentación de la presente ley. Las personas jurídicas o humanas con antigüedad menor a la establecida en la reglamentación y que acrediten domicilio legal, asiento principal de sus negocios y sede social en la provincia, que pretendan la certificación, pueden tener un cálculo proporcional a la antigüedad de su radicación.

- b) Demostrar su capacidad de gestión en términos de aseguramiento de la calidad de procesos, productos, seguridad, salud e higiene laboral y de protección del medioambiente acorde con las normas nacionales, provinciales y municipales, en función de la criticidad de sus procesos, servicios y productos.
- c) Estar debidamente inscriptos en la autoridad que regule su actividad.
- d) Poseer constancia de cumplimiento fiscal —extendido por la Dirección Provincial de Rentas— al momento de su inscripción o renovación anual del beneficio.
- e) En el caso de las UTE deben contar con uno o más proveedores neuquinos certificados, cuya participación en ganancias, según contrato, no sea menor al 51 %. La UTE debe tener su sede principal de la actividad para la cual fue constituida en la provincia y estar inscripta en el Registro Público de Comercio provincial.

<u>Artículo 11</u> No pueden gozar del beneficio de la presente ley los que, aun reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 10.º precedente, estén vinculados o controlados —en los términos de la Ley nacional 19 550 y sus modificatorias— por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales requisitos.

Artículo 12 El proveedor neuquino certificado puede presentar este instrumento en sus cotizaciones, licitaciones u ofertas o en forma indeterminada, ante las empresas para su consideración en las contrataciones que estas realicen.

En la plataforma de Cadena de Valor Neuquina, la autoridad de aplicación debe poner a disposición el listado de proveedores de bienes, insumos, servicios y obras de la cadena de valor neuquina que hayan superado el proceso de certificación en los términos de la presente ley.

Los sujetos beneficiarios que, encontrándose en condiciones de ofertar, no fueron convocados o considerados en los procesos de contratación alcanzados en el artículo 9.º de esta ley, deben informarlo a la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO VI

SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 13 Los sujetos obligados deben convocar en los procesos de invitación a ofertar o en sus contrataciones —bajo cualquier modalidad de selección— a los proveedores neuquinos certificados en condiciones de prestar bienes, servicios u obras requeridos. Los sujetos obligados deben informar a la autoridad de aplicación las razones por las cuales los proveedores neuquinos certificados no alcanzaron a

cumplimentar los requisitos dispuestos en materia de calificación, evaluación o medición de desempeño, con el fin de incorporarlos a programas de desarrollo de proveedores implementados por ello.

Artículo 14 Los sujetos obligados deben otorgar preferencia a las ofertas presentadas por los proveedores neuquinos certificados de rango A cuando, para idénticas o similares prestaciones a las requeridas en la solicitud de cotización, licitación, sistema, proceso o cualquier otro procedimiento de selección, sus ofertas económicas sean de hasta un 9 % superiores comparadas con las presentadas por proveedores no certificados.

Una vez otorgadas las preferencias a los proveedores neuquinos certificados de rango A, estos, manteniendo las mismas prestaciones ofrecidas, deberán igualar sus precios al de las mejores ofertas de los proveedores no certificados. Si el proveedor neuquino certificado no accede a igualar la mejor oferta económica, los sujetos obligados podrán continuar el proceso descartando la oferta del proveedor neuquino certificado.

Los sujetos obligados deben otorgar preferencia a las ofertas presentadas por los proveedores neuquinos certificados de rango B cuando, para idénticas o similares prestaciones a las requeridas en la solicitud de cotización, licitación, sistema, proceso o cualquier otro procedimiento de selección, sus ofertas económicas sean de hasta un 6 % superiores comparadas con las presentadas por proveedores no certificados.

Una vez otorgadas las preferencias a los proveedores neuquinos certificados de rango B, estos, manteniendo las mismas prestaciones ofrecidas, deberán igualar sus precios a los de las mejores ofertas de los proveedores no certificados. Si el proveedor neuquino certificado no accede a igualar la mejor oferta económica, los sujetos obligados podrán continuar el proceso descartando la oferta del proveedor neuquino certificado.

En caso de paridad de ofertas económicas entre un proveedor neuquino certificado de rango A y uno de rango B, debe prevalecer el beneficio sobre el de rango A.

Artículo 15 Los sujetos obligados deben otorgar preferencia, en los términos del artículo 14 de la presente ley, no menor al 60 % del monto total contratado en cada uno de los rubros o actividades requeridas en el año calendario vigente, para los cuales existan proveedores neuquinos certificados en condiciones de ofertar.

<u>Artículo 16</u> Los sujetos obligados deben vincularse, en caso de ser factible, mediante contrato por tiempo determinado, con los proveedores neuquinos certificados de rango A y de rango B contratados una vez obtenida la preferencia en la contratación.

CAPÍTULO VII

FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO DE LA CADENA DE VALOR NEUQUINA

<u>Artículo 17</u> La autoridad de aplicación debe establecer los indicadores de seguimiento y cumplimiento de los términos de esta ley. Si el sujeto obligado no alcanza el cumplimiento de estos indicadores, deberá definir un plan de acción anual consensuado con la autoridad de aplicación.

Artículo 18 Los sujetos obligados deben implementar e informar a la autoridad de aplicación los Programas de Desarrollo de Proveedores Locales. En caso de no contar con dichos programas, la autoridad de aplicación deberá colaborar con los sujetos obligados para la elaboración y ejecución de estos.

Artículo 19 Los Programas de Desarrollo de Proveedores Locales deben contemplar, como mínimo, las siguientes áreas de acción:

a) Búsqueda de proveedores y vigilancia del mercado local.

- b) Gestión y eficiencia de procesos.
- c) Nivelación para calificar como proveedores.
- d) Desarrollo sostenible, gestión ambiental y de seguridad de procesos y operaciones.
- e) Desarrollo tecnológico, transformación digital e industria 4.0.
- f) Capacitación y certificación de oficios.
- g) Diseño e innovación.
- h) Capital humano.
- i) Desarrollo financiero.
- j) Desarrollo comercial.
- k) Comunicacional e institucional.
- 1) Responsabilidad Social Empresaria.

<u>Artículo 20</u> Los Programas de Desarrollo de Proveedores Locales deben cumplir con los siguientes lineamientos generales:

- a) Efectuar diagnósticos de empresas para determinar potenciales mejoras.
- b) Brindar asistencia técnica para la implantación de sistemas de gestión.
- c) Implementar programas de mejora en función del desempeño de la empresa.
- d) Desarrollar programas de capacitación.
- e) Promover la implementación de pilotos para la validación de tecnologías dentro de las operaciones.
- f) Implantar herramientas de mejora de productividad, transformación digital e industria 4.0.
- g) Fijar sistemas de gestión de mantenimiento y confiabilidad.
- h) Implementar metodologías de gestión de la industria basado en estándares internacionales como los expedidos por ISO, API, entre otros.
- i) Brindar asistencia y promover la mejora en el acceso de procesos.
- j) Impulsar y fomentar el asociativismo y aprendizaje entre empresas para generar capacidades que permitan acceder a contratos más complejos.
- k) Reducir niveles de incertidumbre en modalidades de contratación.
- l) Promover el acceso a centros de tecnologías nacionales e internacionales para favorecer el desarrollo de procesos.
- m)Incentivar la participación en ferias, eventos y congresos.
- n) Toda otra acción que contribuya al fomento de la presente ley.

Artículo 21 La autoridad de aplicación debe evaluar la medición de eficacia de los Programas de Desarrollo

de Proveedores Locales teniendo en cuenta los siguientes indicadores, a modo enunciativo:

- a) Cantidad de empresas que los integran.
- b) Cantidad de actividades de entrenamiento y capacitaciones provistas a los proveedores locales.
- c) Personas capacitadas en los planes de capacitación incluidos en los programas.
- d) Diagnósticos y planes efectuados a empresas que integran los programas.
- e) Acciones en materia de financiamiento a la cadena de valor.
- f) Proveedores locales seleccionados que completaron satisfactoriamente los programas de entrenamiento y capacitación.
- g) Proveedores locales en plan de mejora que completaron satisfactoriamente el programa.
- h) Proveedores locales que superaron procesos de calificación y evaluación de desempeño.

CAPÍTULO VIII

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 22 Cuando se tenga conocimiento, por cualquier medio, del incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente ley, a su reglamentación o a las disposiciones que en su consecuencia se dicten, la autoridad de aplicación deberá aplicar la sanción correspondiente, previa sustanciación de un procedimiento que asegure el debido proceso conforme a las normas que establezca la reglamentación y en función de la Ley provincial 1284, de Procedimiento Administrativo.

Artículo 23 El procedimiento administrativo correspondiente puede iniciarse de oficio o por denuncia formulada por quien tome conocimiento del incumplimiento de la presente norma y de aquellas que se dicten en consecuencia.

<u>Artículo 24</u> El incumplimiento de la presente ley y su reglamentación hace pasible a los sujetos obligados de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa entre 1000 y 15 000 jus.
- c) Cancelación del certificado de proveedor neuquino.

Se entiende por jus la unidad de pago establecida en el artículo 8.º de la Ley provincial 1594. El valor jus es el vigente al momento de la determinación de la infracción, establecido en Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de la provincia.

Artículo 25 Lo recaudado en concepto de las multas que se abonen con motivo de la aplicación de la presente ley debe destinarse a un fondo de financiamiento de actividades de capacitación e innovación productiva para pymes de la industria petrolera y minera en el marco de los programas de la autoridad de aplicación.

Artículo 26 Los datos que brinden los sujetos obligados y los beneficiarios son en carácter de declaración jurada. La falsedad de la documentación acompañada o información no veraz será objeto de multas y los sujetos que pretendan acceder a la certificación no podrán ser evaluados por el período de un año.

Acreditada la falsedad de los datos aportados en la declaración jurada o de la documentación acompañada

de los sujetos beneficiarios, la autoridad de aplicación cancelará el certificado de proveedores neuquinos por un período de hasta dos años.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27 Las certificaciones expedidas bajo el régimen de la Ley provincial 2755 y sus modificatorias serán válidas hasta su vencimiento.

Artículo 28 Se derogan las Leyes provinciales 2755, 2802 y 3032.

Artículo 29 La presente ley debe ser reglamentada dentro de los 60 días corridos contados a partir de su publicación.

Artículo 30 La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 31 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veinte días de mayo de dos mil veintidós.

Villone Maria Fernanda

Aylen Martin Aymar

Vicepresidenta 1º A/C. Presidencia

Secretaria de Cámara

H. Legislatura del Neuquén

H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3338

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-